

REVISTA INTERNACIONAL DE FILOSOFÍA POLÍTICA

Número 24.2004

Laicidad y religión en el sistema educativo español.

José Torreblanca, coordinador del Colectivo Lorenzo Luzuriaga.

[www.colectivolorenzoluzuriaga.com](http://www.colectivolorenzoluzuriaga.com)

*Los temas de que se trata a continuación han sido objeto del Seminario organizado en el curso 2003-2004 por el Colectivo Lorenzo Luzuriaga. En comparación con el rigor de las ponencias presentadas en el Seminario, lo que sigue tiene más bien el carácter de un alegato en contra la enseñanza de la religión tal como está organizada actualmente y en defensa de la aconfesionalidad de la escuela pública.<sup>i</sup>*

I

De no haber sido derrotado el 14 de marzo del presente año 2004 el Partido Popular se hubiera producido al comienzo del curso escolar 2004-2005 una situación insólita en el sistema educativo de un país como el español supuestamente moderno y dotado de una Constitución que declara explícitamente la aconfesionalidad del Estado. Todos los alumnos en todos los cursos de todos los niveles educativos, desde la Educación Primaria al Bachillerato pasando por la Educación Secundaria Obligatoria e incluyendo los cursos de Iniciación Profesional, es decir desde los seis a los dieciocho años de edad, en todo los centros privados, concertados y públicos se habrían visto obligados a cursar un área o asignatura denominada “Sociedad, cultura, religión”. Esta área, o asignatura en su caso, de carácter inexcusablemente obligatorio se les habría ofrecido en dos opciones, una confesional católica (salvo para alumnos de otras confesiones) y otra no confesional, que el sabio lenguaje popular redujo inmediatamente a “Religión” o “Hecho religioso” que los alumnos habrían debido estudiar con sujeción a unos programas de estudio ya aprobados por los Reales Decretos correspondientes.

Todo ello hubiera ocurrido a su vez como consecuencia de la promulgación a iniciativa del gobierno del partido popular de una Ley, la Orgánica 10/2002, de 23 de Diciembre, de Calidad de la Educación (LOCE), que estará vigente en tanto no sea derogada en todo o en parte y sustituida por otra, ley que incluía en su Disposición Adicional segunda la implantación del área o asignatura “Sociedad, cultura, religión”. Pero no ha ocurrido porque el recién formado Gobierno socialista haciendo uso de su potestad reglamentaria para fijar los calendarios de aplicación de las leyes educativas ha paralizado la implantación de la nueva asignatura, prevista para el comienzo del curso escolar 2004-25, restableciendo la situación anterior a la promulgación de la LOCE.

Sometida la LOCE a un proceso que culminará, en cualquier caso, con la derogación de la Disposición Adicional citada, y paralizada la aplicación en los centros docentes de la opción prevista podría pensarse que la problemática aparejada a la entrada en vigor de la ley deja de ser relevante y que el restablecimiento de la situación anterior es ya de por sí relativamente satisfactorio para quienes defienden si no ya la laicidad de la educación sí una cierta neutralidad ideológica por lo menos en los centros públicos de enseñanza.

Frente a esa opinión se sustenta la contraria. Si de lo que se va a tratar es de laicidad y educación en la España de hoy, todo lo ocurrido en torno a la abortada implantación de la “religión” o del “hecho religioso” indica que cualquier proyecto, no ya de introducción del laicismo en el sistema educativo, por lo menos en la escuela pública, sino de tolerancia para el pensamiento laico en los centros educativos se enfrentará en el futuro con graves obstáculos. El hecho de que para abordar el tema de laicidad y educación en España haya que tratar primero el de religión y educación es prueba de ello.

## II

El Estado español si nos atenemos a los términos del artículo 16.3 de la Constitución española es aconfesional. “Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos

tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia católica y las demás confesiones”. Otra cosa es que para algunos ésa aconfesionalidad sea interpretada como laicidad, laicidad que, en cualquier caso, sería una versión ligera de laicidad que tendría poco que ver con la versión dura de laicidad de las Constituciones francesas, y que para otros la mención de las relaciones de cooperación con la Iglesia católica defina más bien una aconfesionalidad impura o teñida de una cierta confesionalidad católica.

Si, dejando a un lado la cuestión anterior, convenimos en que el Estado español es aconfesional, este atributo no se puede aplicar de plano al sistema educativo español si se comparan los derechos y/o privilegios de que se benefician los alumnos de confesión católica con los que tienen los alumnos que no profesan dicha confesión.

Los padres católicos pueden acogerse al derecho constitucional recogido en el artículo 27.3 de la Constitución española (“ Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”), derecho que figura también recogido en el artículo 13.3 del Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales del que España es signataria (“ Los Estados Partes en el presente pacto se comprometen a respetar a la libertad de los padres y, en su caso de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, o de hacer que sus hijos o Pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus convicciones”) y en el artículo 18.4 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos (“Los Estados partes en el presente pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”). Los padres católicos, por otra parte, no sólo pueden acogerse a esos derechos tan múltiplemente explicitados sino que pueden ejercitarlos pacíficamente, es decir, sin sufrir ninguna clase de obstáculos para hacerlo y encontrando toda clase de facilidades.

Para empezar podrán optar por inscribir a sus hijos en un centro privado, concertado o no, o en un centro público. Si eligen la primera opción se encontrarán con que la amplísima red de centros privados, normalmente instalados en las Comunidades Autónomas más ricas, en las grandes poblaciones y en las zonas de mayor renta, está, también en su amplísima mayoría, regida por órdenes religiosas católicas, y que sus centros desarrollan sus actividades pedagógicas con sujeción a un “ideario educativo” de carácter confesional. Es decir, sus hijos no sólo recibirán las clases de religión católica de impartición obligatoria en todos los centros del sistema educativo, sino que se educarán en un ideario, que impregna toda la vida del centro, conforme a su confesión.

Si los padres católicos por las razones que fueran optan por la enseñanza pública no habrá tampoco ningún problema para que sus hijos reciban una educación religiosa y moral de acuerdo con sus convicciones. Por una parte sus hijos podrán recibir las clases de religión, de obligatoria impartición en todos los centros, a cargo de profesores que aunque pagados por el Estado son designados por los Obispos y a los que se asegura su plena integración como profesores en los centros haciéndoles miembros de los claustros correspondientes.

Por otra parte, y si lo anterior no fuera bastante, el artículo 18.1 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de Julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE) acerca de la neutralidad ideológica en los centros públicos debería servir y podría utilizarse para prevenir que la actividad docente en dichos centros pudiera instrumentalizarse para la apología de doctrinas contrarias a las convicciones morales y religiosas de los alumnos católicos. “Todos los centros públicos desarrollarán sus actividades con sujeción a los principios constitucionales, garantía de neutralidad ideológica y respeto de las opciones religiosas y morales a que hace referencia el artículo 27.3 de la Constitución.”. E incluso en casos de extrema gravedad podría invocarse el párrafo segundo del artículo 11 del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales en el que claramente se estipula que “en todo caso la educación que se imparta en los centros docentes públicos será respetuosa con los valores de la ética cristiana”.

El sistema no favorece igual a los padres que no se adscriben a ninguna confesión religiosa y que, en consecuencia, no desean que sus hijos reciban enseñanza de ninguna confesión. Sean agnósticos, indiferentes, ateos, militantes laicos, gentes que aborrecen adscribirse a las calificaciones anteriores o incluso católicos críticos con la forma de entender la enseñanza de la religión de la Conferencia Episcopal española, se enfrentan a una situación peculiar derivada de que el derecho de los padres a que sus hijos reciban enseñanza de acuerdo con sus convicciones morales y religiosas parece amparar sólo a quienes las tienen y deja en un extraño limbo, sujeto a sospecha, a los que no las tienen o no las tienen estructuradas en torno a una determinada fe o confesión religiosa.

Los padres que pertenecen a esa inmensa minoría, que a lo mejor es mayoritaria, pueden también optar por inscribir a sus hijos en una escuela privada o en una pública. Si ejercitan la primera opción en un centro concertado se encontrarán con que, como se ha visto antes, son minoría los centros privados que no tienen un ideario religioso e inexistentes los centros con un ideario militantemente laico. Les está vedada por tanto la utilización de la amplísima red de centros privados financiada por el Estado salvo que por conveniencias sociales, académicas o de cualquier otro tipo acepten que sus hijos sean educados en contra de sus convicciones, algo que es corriente y aceptado en el sistema por razones complejas que se verán más adelante, o se acojan a la clausura de libertad de conciencia y al carácter voluntario de las prácticas confesionales en los centros con ideario educativo católico.

La LODE teniendo en cuenta que los centros privados concertados concurren con los públicos en la prestación del servicio público de la educación, y por tanto están obligados a la escolarización de los alumnos que cumplan los requisitos de admisión, entre los que lógicamente no se puede incluir la aceptación del ideario del centro, previó la cláusula de libertad de conciencia a que se ha hecho referencia. De acuerdo con este precepto, el alumno o los alumnos que se inscriban en un centro privado concertado de ideario religioso deberán respetarlo, pero no tienen la obligación de aceptarlo ni la obligación de participar en las prácticas religiosas aparejadas al mismo. Por respeto a la libertad de conciencia del alumno, y a la de sus padres, no se les podría expulsar, por ejemplo, por negarse a hacer la primera comunión.

Aclarada la existencia de esta posibilidad para los padres no católicos, cualquier pedagogo o psicólogo se apresuraría a desaconsejar su uso por el bien del alumno. A esta cláusula podrían acogerse, por ejemplo, alumnos y alumnas de religión musulmana que lograsen inscribirse en colegios concertados religiosos por reunir los requisitos necesarios para su admisión. A nadie se le ocultan, sin embargo (existe algún precedente) las enormes tensiones a que se verían sometidos los alumnos de religión islámica en dichos centros católicos incluso suponiendo la mejor buena voluntad por parte de los responsables del centro.

La solución de escolarización para los hijos de los padres no católicos debe o debería recaer por coherencia en la escuela pública. Decisión que aparte de que a causa del estado de degradación que están sufriendo muchos centros públicos, y del que se hablará más tarde, puede ser heroica, no libera a los padres católicos de que sus hijos se vean afectados por la omnipresencia de la educación religiosa. El hecho de que los centros públicos deban regirse por el principio de neutralidad ideológica, no impide que sea un requisito imprescindible el que los padres declaren si desean que sus hijos reciban enseñanzas de religión católica, porque de esa opción se derivan determinadas consecuencias para los mismos. Los que no desean asistir a las clases de religión católica deben hacer, durante el horario, por supuesto lectivo, dedicado a la enseñanza de la religión, otra actividad alternativa inventada precisamente como alternativa. Es decir, los hijos de los padres católicos no sólo deben declarar su falta de fe sino que deberán hacer determinadas actividades derivadas precisamente de su falta de fe. Es como si los no católicos debieran realizar determinadas actividades, ordenadas por el Estado, mientras los católicos cumplen su deber dominical de asistir a misa.

Esta injerencia que sufren los alumnos no católicos en los centros públicos podría ser, sin embargo tolerable en aras de la paz social, la tolerancia y el consenso, si cuando menos le pareciera suficiente a la entidad responsable del catolicismo en España, la Conferencia Episcopal española. Ocurre, sin embargo, que la Conferencia Episcopal española no se conforma con que las clases de religión se impartan durante el horario lectivo lo que

conlleve las consecuencias indicadas antes para los alumnos no católicos, sino que se considera legitimada para inmiscuirse en lo que deban ser los contenidos de las actividades alternativas a la enseñanza de la religión.

### III

El sistema educativo español tiene, pesar de su inserción en un Estado que si aceptamos la interpretación más generalizada de la Constitución es un estado aconfesional, las características de un sistema educativo confesional, católico por más señas. Como se ha descrito, de hecho y de derecho los católicos gozan de muchísimas más facilidades y oportunidades para recibir la formación religiosa conforme a sus convicciones que las que puedan tener los no miembros de dicha religión para que sus hijos se eduquen conforme a sus convicciones o a su falta de convicciones.

Dos son las causas que explican esta excepcional peculiaridad de nuestro sistema educativo. La singular extensión de la red de centros privados religiosos es herencia del nacional-catolicismo. De la singular normativa por la que se rige la enseñanza de la religión en los centros públicos es responsable el Acuerdo suscrito por el Estado español y la Santa Sede sobre educación y asuntos culturales.

Por lo que respecta al porcentaje de escuela privada, medido tanto en número de centros docentes de titularidad privada como en alumnos escolarizados en dichos centros, con el de la escuela pública, España ocupa un lugar singular en Europa. Si la norma en la inmensa mayoría de países europeos es la escuela pública y la excepción la escuela privada, el modelo español sólo es comparable con el existente, por razones distintas que el nuestro, en dos pequeños países europeos Bélgica y Holanda. También es singular que la escuela privada esté en su inmensa mayoría en manos de instituciones religiosas católicas.

Esta dualidad de sistema educativo tiene un origen que, a pesar de parecer lejano para el conjunto de la vida nacional si se tiene en cuenta que han transcurrido treinta años desde la

muerte del dictador y 25 años desde la promulgación de la Constitución, determina la configuración actual de nuestro sistema educativo, el nacional-catolicismo.

El sistema educativo español ya fuertemente dominado por la Iglesia católica durante el siglo XIX y el primer tercio del siglo XX, volvió a serlo con especial intensidad, con el breve paréntesis de la Segunda República española, durante el período de la Dictadura. La práctica supresión de la enseñanza pública, aún así sometida al principio de confesionalidad más riguroso, y la entrega de la enseñanza privada a las órdenes religiosas, configuran la estructura dual que recibió la democracia y que consolidó la extensión de la obligatoriedad de enseñanza y su corolario de la gratuidad no sólo en la red pública sino también en la privada merced al régimen de conciertos.

Si la confesionalidad de la mayor parte de la red privada de centros de enseñanza está asegurada por razones de hecho (los centros son propiedad de las órdenes religiosas aunque estas dispongan cada vez de menos efectivos para ejercer la docencia, y en los centros se asegura la gratuidad gracias a la financiación del Estado) la presencia de la confesionalidad en los centros públicos está garantizada por un importante instrumento jurídico, un acuerdo internacional entre dos Estados soberanos el Estado español y la Santa Sede.

Si el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales, de 3 de enero de 1979, ratificado el 14 de diciembre (BOE de 15 de diciembre), afectase sólo, como parecería natural en un país democrático y aconfesional, a los alumnos de confesión católica y a los temas relacionados con la enseñanza de su religión a los citados alumnos, no merecería la pena dedicarle ni una línea salvo, quizás, para expresar el mayor respeto ante tal expresión de libertad religiosa. Ocurre, sin embargo, que por más sorprendente que pueda parecer, el Acuerdo afecta gravemente a los alumnos católicos y además les afecta precisamente en aquellos centros en los que tuvieron que inscribirse para evitar ser educados en idearios católicos, en los centros públicos. Ello explica que en torno al citado Acuerdo, su interpretación y su denuncia, gire cualquier planteamiento sobre la laicidad de la educación en nuestro país



La complicada génesis del Acuerdo y el hecho mismo de que su firma, con todas las características de un hecho consumado, se produjese el 3 de enero de 1979 recién entrada en vigor la Constitución española de 27 de diciembre de 1978, carecería de importancia, sin embargo, salvo para los estudiosos de la historia del derecho, si la subsiguiente aplicación del Acuerdo por parte del Estado no hubiese suscitado el continuado y absoluto descontento de la Iglesia. El articulado del Acuerdo que, en una primera lectura no parece plantear problemas graves de interpretación, ha generado, cuando sucesivos Gobiernos en el uso de su potestad reglamentaria han aprobado las correspondientes normas sobre enseñanza de la religión católica, las mayores protestas, incluida una abundante conflictividad jurisdiccional, por parte de la entidad portavoz de la Iglesia en España, la Conferencia Episcopal española, protestas a las que se han adherido naturalmente las organizaciones políticas, sindicales y sociales, y los medios, que normalmente actúan como correas de transmisión de la Conferencia.

La siguiente transcripción de los artículos, y párrafos de artículos, del Acuerdo, que más relación tienen con el tema que nos ocupa, es necesaria para facilitar su comprensión.

#### Artículo I

(Segundo párrafo)

“En todo caso, la educación que se imparta en los centros docentes públicos será respetuosa con los valores de la ética cristiana.”

#### Artículo II

(Primero, segundo y tercer párrafo)

“Los planes educativos en los niveles (todos los niveles salvo el universitario) incluirán la enseñanza de la religión católica en todos los centros educación, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales.

Por respeto a la libertad de conciencia, dicha enseñanza no tendrá carácter obligatorio para los alumnos. Se garantiza, sin embargo, el derecho a recibirla.

Las autoridades académicas adoptaran las medidas oportunas para que el hecho de recibir o no recibir la enseñanza religiosa no suponga discriminación alguna en la actividad escolar.”

### Artículo III

(Primero y cuarto párrafo)

“En los niveles educativos a los que se refiere el artículo anterior, la enseñanza religiosa será impartida por las personas que para cada año escolar sean designadas por la autoridad académica entre aquellas que el ordinario diocesano proponga para ejercer esta enseñanza.

Los profesores de religión formaran parte, a todo los efectos, del claustro de profesores de los respectivos centros.”

### Artículo VII

“La situación económica de los profesores de religión católica en los distintos niveles educativos que no pertenezcan a los cuerpos docentes del Estado, se concertará entre la Administración Central y la Conferencia Episcopal Española con objeto de que sea de aplicación a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.”

La lectura de los párrafos transcritos realizada a la vista de la Constitución española y de su declaración de aconfesionalidad del Estado no suscitaría ninguna sospecha de inconstitucionalidad salvo quizás por lo que se refiere al primer párrafo del artículo I. Puede parecer, en efecto, un tanto excesivo que la educación que se imparta en los centros públicos de un estado aconfesional, aunque deba establecer las mejores relaciones de cooperación con la iglesia católica, tenga que ser respetuosa con los valores de la ética cristiana por más respetables que sean éstos. Se trata de una proposición en cualquier caso discutible y que podría abrir un amplísimo debate sobre ética, ética cristiana y otras éticas no cristianas.

El párrafo en cuestión no es, sin embargo, objeto de controversia como tampoco lo ha sido el conjunto del Acuerdo. Salvo quizás desde opiniones muy radicales no se ha puesto en cuestión ni que en los planes educativos de todos los niveles se incluya la enseñanza de la religión católica, ni que se garantice tanto el derecho a recibir enseñanza de dicha religión como el de no recibirla, ni que los profesores sean designados por el Ordinario ni que, incluso, los profesores sean pagados por el Estado y formen parte de los claustros de profesores de los respectivos centros. Todos los problemas han girado en torno a un párrafo que, en una primera lectura, parece inocuo. Se trata del párrafo primero del artículo II, de acuerdo con el cual la inclusión de la enseñanza de la religión católica en todos los centros de educación se efectuará en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales.

Parece que la parte negociadora del Acuerdo en nombre del Estado, conocedora de las intenciones y pretensiones de la otra parte, intuía o sabía el significado exacto que al

Citado párrafo le daba la parte negociadora en nombre de la Iglesia católica. Parece también que la parte negociadora en nombre del Estado no estaba totalmente conforme con la inclusión del párrafo consciente de su posible conflictividad. Pero parece también que al gobierno de la Unión de Centro Democrático le urgía en términos políticos ganarse la buena voluntad de la Iglesia y la urgente firma del Acuerdo. El caso es que el Acuerdo se firmó, se ratificó, y al día siguiente comenzó la discusión entre Estado y la iglesia sobre la interpretación del ya famoso párrafo.

A primera vista el que la asignatura de enseñanza de la religión sea equiparable al resto de las asignaturas puede parecer inobjetable. Lo que son objetables son las consecuencias que saca la Iglesia de la equiparación y que afectan a unos terceros, los alumnos que no optan por la enseñanza de la religión, alumnos que nadie hubiera pensado que tenían algo que ver con este asunto.

Para la Conferencia Episcopal española la equiparabilidad al resto de las asignaturas implica para los alumnos de religión católica que:

1. Las clases de religión deben ser impartidas dentro del horario escolar lectivo. Es decir, ni antes ni después del comienzo o fin del horario escolar.

2. Las clases de religión deben tener contenidos equiparables al resto de las asignaturas y, en consecuencia, deben ser evaluables.

La equiparabilidad implica para los alumnos que no desean recibir clases de religión que durante los períodos lectivos ocupados por sus compañeros en asistir a las clases de religión:

1. No pueden estar en recreo porque ello sería injusto y discriminatorio para los alumnos católicos, además de ser una invitación al abandono masivo de las clases de religión.

2. No pueden estar en estudio porque ello implicaría para los alumnos no católicos ventajas para su rendimiento escolar.

3. No pueden cursar otras asignaturas optativas a la religión porque ello les proporcionaría también ventajas en su progresión académica.

Esta interpretación del concepto de equiparabilidad que a su vez lleva aparejado otro elemento de conflictividad que es el de la evaluabilidad, en las mismas condiciones que el resto de las asignaturas, de las enseñanzas de la religión católica, es la que ha determinado la insatisfacción con las distintas y sucesivas regulaciones de dicha enseñanza. El conjunto de disposiciones dictadas en el año 1991, como consecuencia de la promulgación de la LOGSE, no satisface porque prevén actividades de estudio orientadas por un profesor en relación con las enseñanzas mínimas de las áreas del correspondiente ciclo. El Real Decreto 2438/1994, de 16 de noviembre, por el que se regula la enseñanza de la religión, BOE de 26 de enero, dictado como consecuencia de la declaración de ilegalidad del modelo anterior, el de 1951, por el Tribunal Supremo, tampoco satisface aunque las actividades alternativas

propuestas no podrán tener nada que ver con los contenidos de las enseñanzas mínimas e incluso se introducen en dos cursos de Educación Secundaria Obligatoria y en el Bachillerato estudios relacionados con el hecho religioso.

Todas estas disposiciones se han introducido en el sistema educativo español, hay que recordarlo, no en virtud de ningún mandato constitucional sino sólo con el exclusivo fin de dar cumplimiento al Acuerdo con la Santa Sede. Las soluciones dadas, ateniéndose a la cláusula de equiparabilidad, han sido consideradas por la Conferencia Episcopal española discriminatorias o perjudiciales para los alumnos de confesión católica. Los alumnos católicos son a su vez discriminados y perjudicados en cuanto parte de su régimen escolar se ve afectado por la enseñanza de una asignatura de carácter voluntario, como es la de religión católica. En un absurdo juego de suma cero cuanto más perjudicados son unos alumnos más beneficiados son otros y viceversa.

Por ello, y aún teniendo en cuenta el carácter marcadamente reaccionario que ha presidido la política educativa del Partido Popular en su segundo mandato, sorprende la solución adoptada para la enseñanza de la religión en la LOCE porque la búsqueda del aplauso fervoroso de la Conferencia Episcopal española, que manifestó su complacida conformidad con la fórmula elegida, sólo podía concitar el rechazo absoluto por parte de los no católicos o de los católicos críticos, toda vez que la consecución del objetivo de nula discriminación para los alumnos católicos conlleva el de máxima discriminación de los alumnos no católicos.

Paralizada la aplicación de la LOCE en lo que se refiere a la implantación de la asignatura o área de “Sociedad, cultura, religión” puede parecer innecesario insistir en lo aberrante de la solución propuesta para aplicar el Acuerdo en la forma exigida por los obispos. En cualquier caso cualquier duda sobre dicha afirmación se podría disipar leyendo los programas previstos para la opción no confesional.

Los partidos políticos de izquierdas, los sindicatos mayoritarios y gran número de las organizaciones de la sociedad civil que se declaran progresistas, se manifiestan partidarios del laicismo en sus resoluciones congresuales, programas electorales, manifiestos etc. Y en el terreno de la educación hay una coincidencia generalizada en la propuesta de una escuela pública laica.

Partiendo de lo respetable del deseo de que el Estado español fuese declarado laico en una futura reforma constitucional y de que el término laico pudiese ser introducido en nuestras leyes educativas, por lo menos en lo que se refiere a la escuela pública, aquí se defiende una propuesta menos ambiciosa y que por más pragmática podría quizás ser de más fácil consecución. Se trataría simplemente de hacer real en todo los órdenes, incluido el educativo, la aconfesionalidad del Estado, algo que como se ha visto en el campo de la educación sería dar un paso de gigante en relación con la situación actual.

El escaso respeto por la aconfesionalidad no es privativo de la educación, aunque quizás sea más grave su ausencia en este campo. Es observable en las instituciones hospitalarias, enterramientos o incineraciones, cárceles y cuarteles, y ha tenido ocasión de manifestarse en forma espectacular con motivo del brutal atentado del 11 de marzo. El funeral de Estado en memoria de las víctimas, sin ninguna sensibilidad para la distintas o inexistentes confesiones religiosas de aquéllas, se ha celebrado en una catedral católica, por un arzobispo católico y con rito naturalmente católico, sin que prácticamente ninguna voz manifestase ni protesta ni extrañeza. En un Estado aconfesional el funeral de Estado más sentido colectivamente como necesario ha sido confesional lo que indica hasta qué extremo puede ser largo el camino a recorrer para hacer efectiva la aconfesionalidad del Estado declarada en la norma constitucional.

Por lo que se refiere al terreno de la educación el primer paso a dar es evidentemente el conseguir la aconfesionalidad en la escuela pública, aconfesionalidad inexistente o parcial si se parte del hecho de que en el sistema actual los alumnos no católicos son obligados de forma directa o indirecta a declarar sobre sus convicciones religiosas o la falta de ellas, y a seguir clases y actividades cuya inserción en los programas escolares y dentro de los

periodos lectivos sólo viene justificada por la inclusión en los mismos de las clases de religión para los alumnos católicos que voluntariamente quieran seguirlas.

La introducción de las clases de religión católica en el sistema educativo no obedece al cumplimiento de ningún mandato constitucional. Tampoco obedece a necesidades derivadas del desarrollo curricular toda vez que éste exigiría a lo sumo algún tipo de introducción al hecho religioso pero en ningún caso el adoctrinamiento en ninguna confesión religiosa. Las clases de religión católica tal como están establecidas en nuestro sistema educativo obedecen simplemente a la necesidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en un Acuerdo pactado entre dos estados soberanos, por lo que a la vista de los desacuerdos continuados en la interpretación de parte de su articulado, la conflictividad jurisdiccional que ha venido aparejada a su aplicación por parte del Estado, y al grado de insatisfacción que han ido mostrando sucesivamente católicos y no católicos en relación con las distintas fórmulas encontradas, la única solución está en los términos de la siguiente alternativa. O se encuentra una interpretación aceptable por ambas partes del famoso término equiparabilidad o habría que proceder a la denuncia del Acuerdo y sustituirlo por otro en el que se tratase de evitar cualquier futura conflictividad.

Una solución u otra, preferible la primera, implicaría el consenso, a ser posible extendido a otros partidos, entre PSOE y PP y naturalmente de la Santa sede. Un consenso que se estima posible si se tiene en cuenta que en la situación actual nadie gana y todos pierden en este conflicto. El Partido popular no ha ganado nada con la inclusión en la LOCE de la nueva asignatura de “Sociedad, cultura, religión”. El Partido socialista no gana nada abriendo un frente que terminará siendo tachado de anticlerical. La Conferencia Episcopal española está sufriendo una importante erosión por tratar de imponer las enseñanzas de la religión sin tener en cuenta las consecuencias que se derivan para los alumnos no católicos.

Una solución pactada en torno a una forma de enseñanza de la religión católica que no afectase indirectamente a los alumnos no católicos, permitiría que las clases de religión se impartiesen en las escuelas en un horario escolar ampliado, o no ampliado siempre que en este último caso no conllevara la realización de otras actividades por parte de los alumnos

católicos, por los profesores designados por los obispos y con el resto de las condiciones aplicadas actualmente. De otra forma se corre el riesgo de que las normas sobre enseñanza de la religión católica en el sistema educativo duren lo que los distintos gobiernos en el poder y sigan siendo una fuente innecesaria de conflictos.

## Notas

(1) .

En el V Seminario titulado “Democracia, educación, laicidad” se desarrollaron las siguientes ponencias:

- Gregorio Cámara. Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Granada.  
La educación en el Estado laico: El marco constitucional español en perspectiva histórica y comparada.
- Luis María Cifuentes. Catedrático de Filosofía de Educación Secundaria.  
Laicidad e interculturalidad ; perspectivas de futuro.
- Manuel Reyes Mate. Profesor de investigación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.  
Religión y tolerancia: distintos modelos de convivencia.
- José Luis Corzo. Director del Instituto Superior de Pastoral de la Universidad Pontificia de Salamanca.  
Catequesis o estudio del hecho religioso. Otra perspectiva creyente.
- Gustavo Suárez Pertierra. Catedrático de Derecho Eclesiástico de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.



## La enseñanza de la religión en el sistema educativo español.

- Luis Gómez Llorente. Catedrático de Filosofía de Educación Secundaria.  
El laicismo y la escuela.

- Agnès Van-Zanten. Profesora de Universidad. Francia.
- Los fines de la enseñanza. ¿ Puede ser laica, multicultural, equitativa y eficaz

(2) Por lo que se refiere al peso respectivo de la enseñanza pública y la privada en España ver “Estadísticas de la educación en España.2001-2002. Ministerio de Educación y Ciencia.”

(3) Ver “ Las cifras clave de la educación en Europa.2002. (www.eurydice.org) Gráfico B.3. Distribución de los alumnos de primaria, secundaria y postgrado según el tipo de centro al que asisten.

(4) La lectura del Concordato entre la Santa Sede y España , de 27 de agosto de 1953, máximo exponente documental de la ideología nacional católica todavía produce sonrojo.

Por lo que respecta a la enseñanza el artículo 27.1 establece que “El estado español garantiza la enseñanza de la religión católica como materia ordinaria y obligatoria en todos los centros docentes, sean estatales o no estatales, de cualquier orden o grado.

Serán dispensados de tales enseñanzas los hijos de no católicos cuando lo soliciten sus padres o quienes hagan sus veces.”

Acerca de la dispensa de estas enseñanzas hay que indicar que el mundo sociológico del franquismo disuadía a cualquiera de atreverse a solicitar dicha dispensa

(4) Según datos de la Federación española de religiosos de enseñanza, de los sesenta mil quinientos sesenta y cuatro profesores/as que trabajan en sus centros, ocho mil doscientos

veinte son religiosos y cincuenta y dos mil trescientos cuarenta y cuatro son seculares.  
([www.fere.es](http://www.fere.es))

(5) Ver “La enseñanza en las negociaciones concordatarias: Del Concilio Vaticano II al Acuerdo de tres enero de 1979”.Romina De Carli. Fundación Ortega y Gasset.

(7)

Dejando fuera de consideración por evidentes razones de respeto a la opción religiosa los programas correspondientes a dicha opción, una lectura de los de la opción no confesional permite llegar a las siguientes conclusiones.

1. Aunque en la introducción de los programas de la asignatura, publicados en el Boletín Oficial del estado, se exprese el propósito de encuadrar el hecho religioso, entre otras dimensiones, en “la dimensión histórica y cultural, que sitúa el conocimiento de las religiones en su realidad histórica concreta, con sus proyecciones positivas y negativas”, en la enumeración de objetivos de los programas de educación primaria, educación secundaria obligatoria y bachillerato, desaparece cualquier proyección que pudiese ser negativa. Todas las proyecciones del hecho religioso aparecen como positivas.

La existencia del hecho irreligioso en cualquiera de sus posibles manifestaciones es ignorada con una sola excepción. En el programa del bachillerato uno de los objetivos propuestos es “analizar las consecuencias de la manipulación totalitaria de las conciencias, bien manipulando, bien destruyendo las creencias religiosas, el pluralismo cultural y político y la libertad de las conciencias”.

2. Si de lo que se trata es de encontrar alguna proyección negativa del hecho religioso en la enumeración de los contenidos, la búsqueda puede ser prácticamente infructuosa.

A los alumnos de educación primaria se les oculta total y absolutamente cualquier proyección negativa que haya podido tener el hecho religioso. El recorrido por la historia de las religiones es idílico, algo que puede tener justificación si se parte de la premisa de que para esas edades puede ser mejor la mentira piadosas que la cruda verdad.

Como los contenidos de primero y segundo de educación secundaria obligatoria están concebidos con el mismo carácter idílico, hay que esperar al tercer curso, con los alumnos ya maduros, para introducir una atrevida referencia a la Reforma y a la Contrarreforma y a las Guerras de religión, y al cuarto curso para hablar de “ilustración y liberalismo”, y de “ciencia y religión en el siglo XIX” y a continuación de “totalitarismo y religión”, “ateísmo de estado” y “la catástrofe moral de los totalitarismos”. En resumen más que hacerse referencia a cualquier proyección negativa del hecho religioso se explicita lo negativo del hecho irreligioso.

El alumno ha de esperar a cursar el Bachillerato para enterarse de que existen el “teísmo, agnosticismo, fideísmo, ateísmo”. Y también se le habla de la existencia de algo llamado “laicismo” estudio que se sitúa entre el de “la religión civil” y el del “ateísmo como política de Estado”.

3. La razón por la que son resaltadas las proyecciones positivas del hecho religioso e ignoradas prácticamente las negativas es evidente. A quienes se les ha ocurrido la idea de solucionar el problema de enseñanza de la religión de los alumnos católicos, inventando el estudio del hecho religioso en dos opciones, la confesional y la no confesional, no pueden cargar la mano haciendo de la opción no confesional una antítesis de la opción confesional. Iría contra sus principios no utilizar la opción no confesional para crear una cercanía al hecho religioso, hecho religioso que para un alumno español será siempre el católico.

Este enfoque que podría ser, depende de cómo se juzgue, interesado o de buena fe, tiene una consecuencia. Una vez que el redactor de los programas ha tomado la decisión de valorar positivamente el hecho religioso católico, no tienen más remedio que valorar positivamente al resto de las religiones y ocultar también sus proyecciones negativas.

Actuar de otro modo podría tener efectos contraproducentes toda vez que sería demasiado llamativa una descompensación entre la valoración de las distintas religiones. Y como se supone que a la opción no confesional terminarán asistiendo, cuando no haya posibilidad de

impartir clases de todas las confesiones, los miembros de las confesiones no católicas, más vale que éstos encuentren los valores positivos de sus particulares hechos religiosos.

4. La redacción de los programas de la asignatura, en su opción no confesional, parece estar inspirada por el principio rector de que en ausencia de religión católica más vale religión no sea que por cualquier resquicio pueda colarse el mal a evitar, la no-religión. Un horror que por muy sinceramente que lo sientan los que lo padecen, ignora y pretende ocultar la realidad del hecho irreligioso, un hecho del que puestos a hablar podría, sin ningún ánimo beligerante contra el hecho religioso, ocupar el espacio de una asignatura.

---